



Bogotá D.C. 23 AGO. 2013  
Radicado de salida: 2013EE 31300

Señor

[Redacted Name]

Bogotá D.C

**Radicado de Entrada:** 2013ER 39326 del 16 de agosto de 2013

**Asunto:** Respuesta Apelación Derecho de Encargo

Respetado señor [Redacted Name]

En atención al oficio del asunto, este Despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

**ANTECEDENTES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió el 16 de agosto de 2013, escrito radicado bajo el número 39326, mediante el cual Usted presentó "recurso de apelación" contra el resultado del estudio de verificación de requisitos para otorgar en encargo el empleo Profesional Grado 06 - Regional Cundinamarca, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, mediante el cual expone los siguientes hechos:

"(...)

1. Una vez hecha la publicación en el FTP, dentro del término legal para hacerlo me postulé para el cargo de profesional grado 06 con IDP 1925 del Centro de Biotecnología Agropecuaria de Mosquera, cuyas funciones se encuentran adscritas al despacho de la Regional Cundinamarca, mediante oficio con No. de Radicado 1-2013-002455 del 05 de abril de 2013. El día 12 de abril del año en curso, se publicó el listado de aspirantes postulados, siendo yo la única persona que se inscribió para el mismo.
2. En el mismo oficio procedí a allegar algunos documentos para actualizar mi hoja de vida, tales como el Diplomado "La investigación y su aplicación en el Ámbito Social" otorgado por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, la constancia de mi desempeño como docente en la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo -CIDE- y la certificación de mi vinculación en la Fundación Caminos de Libertad como Director Ejecutivo.

3. *La persona encargada de la actualización de hojas de vida en la Regional Cundinamarca, señora Alba Consuelo Botero, una vez observó la constancia laboral, mediante correo electrónico calendado el día 15 de abril hogaño, procedió a indicarme lo siguiente:*
  - *Acuso recibo de su certificado laboral, al respecto le informo que el procedimiento para ingresarlo a su expediente laboral es a través de comunicado radicado en su Centro sede habitual de trabajo, dirigido al Coordinador de Grupo Administrativo Mixto, doctor Luís Ernesto Durán Roa, debido a que todo documento para actualizar hoja de vida debe ser radicado.*
  - *Como se trata de un certificado laboral con funciones de Director Administrativo, debe ser explícito en cuanto al horario de desarrollo de funciones, en el sentido de que no debe afectar el horario habitual de trabajo que tiene con el Sena como Servidor Público, por lo que muy cordialmente le sugiero que se haga la debida aclaración en cuanto al desarrollo propio de esas funciones."*
4. *Una vez recibida la comunicación de la personal responsable del Archivo de Historias Laborales, procedí a hacerla llegar con las especificaciones requeridas para el efecto, mediante comunicación de fecha 16 de abril del año que cursa, con número de radicado 1-2013-002738 de la fecha antes referida.*
5. *Allegada la constancia con las especificaciones técnicas requeridas, observé que se generó alguna molestia por parte de las personas que venían haciendo el estudio o la verificación de requisitos, por lo cual, el Coordinador del Grupo Administrativo Mixto procedió a citarme a una reunión el día 17 de abril del año que transcurre.*
6. *En la decisión adoptada por la Comisión de Personal del SENA no me ha tenido en cuenta la constancia que he allegado de mi desempeño como Director Ejecutivo de la Fundación Caminos de Libertad, donde se relacionan las funciones administrativas que me completan el tiempo requerido de experiencia para tal efecto, actos arbitrarios de la administración, lo cual constituye vías de hecho.*
7. *Mediante la publicación No. 21 del 15 de marzo de 2013, se ofertó con el IDP No. 44, el cargo de profesional GR 10 ubicado en la Dirección General. A dicho cargo también me postulé, mediante oficio remisorio con No. de radicado 1-2013-005294, del 20 de marzo de la anualidad que avanza. Mediante el Anexo 6 se publicaron los resultados del estudio de derecho preferente, donde se indica que cumpla con los requisitos para ese cargo, solo que no se me encargó porque había personas que se encontraban más próximas al cargo ofertado como en un profesional GR 06, a la cual se le encargó y dos (2) profesionales grado 1, cuando yo ostento el cargo de Técnico*

3, de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 2º del artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

8. Entonces yo pregunto ¿si cumpla con los requisitos para ser encargado en un empleo superior como es el Profesional grado 10, por qué no cumpla para un grado 06?"

Con sustento en los hechos narrados, Usted solicitó lo siguiente:

- a) Revocar la decisión tomada y publicada en el anexo 5, por parte del Coordinador del Grupo Administrativo Mixto de la Regional Cundinamarca del SENA, donde se indica que no cumpla con los requisitos para ser encargado como profesional grado 06, del cargo identificado con el IDP 1925 y ofertado a través del FTP el pasado 1º de abril de 2013.
- b) Como consecuencia de lo anterior, ordenarle a la Administración corregir el anexo 5, y en consecuencia, emanar un nuevo acto administrativo donde se indique que, efectivamente, cumpla con los requisitos del cargo y, proseguir con el proceso de encargo."

Con fundamento en la solicitud presentada por Usted y los documentos remitidos como anexos obrantes en veinticuatro (24) folios, procede el Despacho a analizar la competencia para avocar conocimiento de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### MARCO NORMATIVO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

La Ley 909 de 2004, en el artículo 16 numeral 2 literal e) establece como una de las funciones a cargo de las Comisiones de Personal la de "Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos". En virtud de esta competencia, es procedente que el titular de un empleo público acuda ante la Comisión de Personal para que se pronuncie sobre situaciones y actos administrativos que desconozcan los derechos de



los empleados de carrera a ser encargados en otros empleos, mientras se surte el proceso de selección para proveerlos.

Una vez conocido el acto administrativo que resuelve la actuación iniciada con ocasión de la reclamación, el servidor de carrera interesado, cuenta con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal, si se considera insatisfecho con aquel, valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el marco de las competencias funcionales de vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa asignadas a la CNSC, la misma Ley 909 de 2004, establece en el artículo 12 - literal d), que esta Entidad resolverá en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento en relación con los asuntos del empleo público de carrera, por lo que la reclamación de segunda instancia elevada contra la decisión tomada por la Comisión de Personal se encuentra contemplada como uno de los trámites y actuaciones que cursarán siempre y cuando se cumplan los requisitos de forma y oportunidad estipulados por las normas legales y reglamentarias especiales y generales para los procesos administrativos de competencia de esta Comisión.

Se precisa que los requisitos establecidos por el Decreto Ley 760 de 2005, particularmente en lo relacionado con los parámetros que deben cumplir las reclamaciones remitidas a esta Comisión Nacional, son los siguientes:

*“Artículo 4º: Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:*

- 4.1 Órgano al que se dirige.
- 4.2 Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
- 4.3 Objeto de la reclamación.
- 4.4 Razones en que se apoya.
- 4.5 Pruebas que pretende hacer valer.
- 4.6 Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y
- 4.7 Suscripción de la reclamación.

*En caso de hacerla de forma verbal, la persona que la recibe deberá elevarla a escrito y sugerir que la firme, en caso de que se niegue, se dejará constancia de ello por escrito.*

*Artículo 5º. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando el órgano o entidad que reciba la petición no sea el competente, la enviará a quien lo fuere, y de ello informará al peticionario, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo."*

El Decreto Ley 760 de 2005 regula los procedimientos que deben surtirse ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, refiriéndose de manera específica a algunos de los trámites y funciones encargados por la Ley 909 de 2004 y remitiendo al procedimiento administrativo general el desarrollo de las actuaciones que no se encuentran expresamente reguladas en la mencionada norma. Dicho Decreto señala en su artículo 47 que "los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo", por lo tanto, a aquellos asuntos no contemplados para el trámite de reclamaciones, les serán aplicables los criterios, parámetros y reglas del estatuto administrativo.

Por su parte, el artículo 5º del Decreto Ley 760 de 2005, señala:

*"(...)Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. (...)"*

Si bien, la norma no prevé explícitamente un término para la interposición de la reclamación, conforme lo hace frente a los casos de incorporación y desmejoramiento por efecto de la incorporación (Art. 31 Ib.), es preciso remitirse a los términos dispuestos en el artículo 76 del C.P.A.C.A., bajo el entendido que los diez (10) días para la interposición de la reclamación se cuentan a partir del día hábil siguiente en que se genera la publicidad (notificación, comunicación o publicación) correspondiente del acto que atiende la reclamación de primera instancia por parte de la Comisión de Personal de la entidad competente.

En todo caso y con el fin de garantizar la aplicación del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que respecto a la oportunidad y presentación de los recursos señaló: "...deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el

caso...”, la CNSC dará aplicación a la norma en cita, con lo cual se busca una mayor garantía para quienes hacen uso de estos derechos en el desarrollo de carrera administrativa.

Así las cosas, proferido y conocido el acto administrativo que resuelve la actuación iniciada con ocasión de la reclamación en primera instancia, el funcionario de carrera interesado cuenta con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal, si se considera insatisfecho con aquel, valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual deberá ser presentada ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, otorga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la facultad de expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa, en virtud de lo cual se emitió la Circular No. 05 de 2012, vigente a partir del 1 de agosto de 2012, por medio de la cual se deroga y sustituye las Circulares No. 29 de 2007 y No. 09 de 2011, y se fijan instrucciones en materia de provisión de empleos de carrera y trámite para la provisión transitoria como medida subsidiaria, la cual establece:

***“...Presupuestos de igualdad, transparencia, publicidad y confiabilidad en el otorgamiento de encargos.***

*Para garantizar los principios de igualdad, transparencia, publicidad y confiabilidad en el proceso de verificación sobre el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de encargo, el nominador de la entidad y el servidor responsable de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberán publicar por cinco (5) días hábiles, en la cartelera institucional y/o en un lugar visible y asequible de la institución y en el caso de las entidades del orden Nacional con estructura territorial, en cada sede, los resultados que arroje el mencionado estudio, atendiendo cada uno de los requisitos referidos en el numeral ii) de esta Circular.*

*Al cabo de los cinco (5) días, sin que se haya presentado solicitud de revisión alguna contra el resultado del estudio, este se considera definitivo. A partir del momento en que el estudio adquiera el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes a concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento en provisionalidad, teniendo en cuenta que este último sólo será procedente si el estudio determina que no existe servidor habilitado para ser encargado.*

***En caso de que un servidor de carrera administrativa se considerase afectado con el resultado del estudio de verificación, podrá acudir ante el nominador dentro de los cinco (5) días hábiles en que transcurre la publicidad del estudio inicial, para que éste, con base en las pruebas y argumentos presentados, revise los resultados del mencionado estudio, para lo cual contará con tres (3) días.***

***Si la decisión del nominador determinase la modificación del estudio, el mismo deberá ser publicado nuevamente por el término de cinco (5) días hábiles, término al cabo del cual, si no se interpone petición de revisión, adquirirá el carácter de definitivo y se procederá conforme se indicó en el inciso segundo de este numeral.***

***En caso que se radique nueva solicitud de revisión, está solo podrá versar sobre hechos relacionados con la modificación efectuada. Una vez resuelta la petición, se procederá a consolidar y publicar por cinco (5) días hábiles el estudio definitivo.***

***Seleccionado el candidato, y tratándose de entidades nacionales con estructura territorial, puede ocurrir que un servidor, con derecho preferencial de encargo, esté ubicado en una regional distinta y distante geográficamente del lugar donde se requiere la prestación del servicio, en cuyo caso deberá tenerse en cuenta que el servidor deberá asumir los costos de desplazamiento y permanencia en el nuevo sitio de trabajo, sin que por tal hecho se genere traslado o comisión o cualquier otra situación administrativa que se confunda con la figura del encargo que comprometa los intereses de la entidad...”(Resaltado es nuestro).***

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y RESPUESTA:**

En este punto es importante señalar que al analizar de manera integral la situación que Usted ha puesto en conocimiento de la CNSC mediante el oficio con radicado de entrada 39236 del 16 de agosto de 2013 y los documentos remitidos como anexos a su escrito, se pudieron establecer los siguientes hechos:

1. El día 07 de mayo de 2013, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA publicó el estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargo del empleo denominado Profesional, Grado 06, ubicado en la Regional Cundinamarca – Centro de Biotecnología Agropecuaria de Mosquera, indicando respecto de Usted lo siguiente:

*“Revisada la hoja de vida se constata que no cumple con todos los requisitos del perfil para ser encargado en el empleo Profesional Grado 06 debido a que no cumple con la*



*experiencia profesional relacionada y las funciones desempeñadas en la entidad no han sido propias de la profesión de Abogado dada su vinculación y desempeño como Técnico Grado 03, no presenta sanciones disciplinarias y su última evaluación del desempeño es Sobresaliente."*

2. Ni de los hechos narrados en el escrito, ni de los documentos remitidos se puede inferir que Usted hubiese presentó solicitud de revisión de los estudios publicados el 07 de mayo de 2013, ante el nominador del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
3. De otra parte, se tiene que mediante respuesta con fecha 03 de agosto de 2013 suscrita por la Doctora GLORIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales – Secretaría General del SENA, remitida a su correo electrónico el día 06 del mismo mes y año, la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, le indicó lo siguiente:

*"La Comisión Nacional de Personal del SENA, en sesión ordinaria del 18 de junio y 09 de julio, resolvió la reclamación presentada en relación con la presunta vulneración de su derecho preferente al encargo como Profesional G 08 del Centro de Biotecnología Agropecuaria de la Regional Cundinamarca, al respecto le informo:*

*Los requisitos publicados en la oferta del encargo fueron:*

*(...)*

*Conforme los soportes allegados por el funcionario, los requisitos que acredita son:*

*(...)*

*Conforme lo anterior usted no acredita el tiempo de experiencia profesional requerida, cuenta con 3.25 meses de experiencia profesional no relacionada con las funciones del cargo.*

*En ese orden de ideas la CNP ratifica la decisión adoptada por la administración en relación con el no cumplimiento de requisitos para optar por el encargo de Profesional G 06 de Centro de Biotecnología Agropecuaria de la Regional Cundinamarca.*

*La presente comunicación la remito en calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Nacional de Personal."*



005 de 2012, el estudio de verificación para la concesión de encargos corresponde a la Unidad de Personal de las entidades, o a quien haga sus veces, y no a la Comisión de Personal, y las solicitudes de revisión que se presenten frente a dicha publicación deben ser resueltas por el nominador, por lo que en consecuencia y en los términos del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la reclamación que Usted elevó pretendía contradecir el contenido del resultado del estudio de verificación de requisitos mínimos para el otorgamiento de encargo publicado el 07 de mayo de 2013, la Comisión de Personal debió dar traslado de la petición al competente, es decir, al nominador.

En consecuencia, y de los hecho narrados y documentos aportados no se evidencia que para la fecha en que Usted elevó solicitud ante la Comisión de Personal del SENA, existía un acto presuntamente lesivo de sus derechos de carrera, a partir del cual se pueda contar los términos para interponer la correspondiente reclamación, entendiéndose como ya se dijo, que el acto lesivo es el acto administrativo por el que se nombra mediante encargo o nombramiento provisional a un servidor en el empleo a proveer transitoriamente.

Conforme lo expuesto, no se encuentra probado dentro del expediente que con la solicitud elevada ante la Comisión de Personal del SENA y que fue atendida por ésta mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2013, **se haya agotado la instancia correspondiente.**

No resulta entonces suficiente señalar que un empleo de carrera que se encuentra vacante debe ser provisto por encargo, solicitar el otorgamiento del mismo y ser negado por la Administración, para concluir que con ello se están vulnerando los derechos de carrera, e interponer reclamación solicitando tal reconocimiento, sino que es necesario verificar que exista un acto lesivo que será el nombramiento en encargo o provisionalidad sobre tal empleo, para que proceda la reclamación dentro de la oportunidad prevista.

Así las cosas y dada la prevalencia de los principios que orientan la función pública, de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, descritos en el artículo 2º de la Ley 909 de 2004, frente a tal formalismo normativo, y en ejercicio de las funciones legales reglamentarias atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, contenidas en los Artículos 11 y 12 de la referida Ley 909 de 2004 como máxima instancia y órgano de vigilancia, decisión y administración de la carrera administrativa, procedería el estudio de la reclamación así presentada, de no ser porque dentro de las reclamaciones que deben ser sometidas, por competencia, al conocimiento de la CNSC, no se encuentra la

En atención a los antecedentes enunciados, se encuentra pertinente realizar las siguientes precisiones:

Superado el trámite de concesión del encargo y en cuanto a la procedencia y trámite de la reclamación en primera y segunda instancia de que trata el literal e) numeral 2º del artículo 16 y el literal d) del artículo 12, ambas disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, es necesario precisar que la reclamación allí contemplada confiere al servidor público con derechos de carrera administrativa, a quien eventualmente se le transgrede su derecho preferencial de encargo, la posibilidad de interponer reclamación laboral.

Con dicha reclamación, que deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al **conocimiento que se tenga de la decisión presuntamente lesiva de la prerrogativa de encargo**, que en los términos de la Circular 005 de 2012 se ha definido como "*acto lesivo*" y que en todo caso será el acto administrativo de provisión del empleo, el servidor con derechos de carrera persigue que se esclarezcan sus opciones de promoción temporal en la estructura organizacional, para lo cual, en primera instancia acude a la Comisión de Personal, como un órgano paritario de control y vigilancia interno creado en la entidad a la que se encuentra adscrito, que luego de analizado el asunto tiene la potestad de ordenar al nominador respetar el derecho de movilidad laboral por encargo o negarla, si no encuentra mérito para lo primero.

Frente a esta última decisión, el reclamante que no se encuentre satisfecho con la decisión adoptada por la Comisión de Personal, tiene la posibilidad de cuestionar dicho pronunciamiento valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

En el asunto sometido a consideración de la CNSC, y si bien se anexó al escrito por Usted presentado, copia de la respuesta impartida por la Comisión de Personal del SENA, no se relacionó en los hechos, ni se aportó como prueba el escrito de reclamación en primera instancia presentado en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y en la Circular 05 de 2012, estos es dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de publicación del acto lesivo, que para el caso en particular será el acto administrativo de nombramiento en encargo o en provisionalidad con el que el SENA provea de forma transitoria el empleo en el que pretendía ser encargado.

Es de precisar que conforme lo dispuesto en el literal i), numeral 2.1.1 de la Circular

9

reclamación por el resultado del estudio técnico de verificación de requisitos mínimos para otorgar un encargo.

Dichas circunstancias impiden a esta Comisión Nacional, efectuar pronunciamiento a título de respuesta a la solicitud realizada u apelación como la denominó Usted, pues se repite, por las carencias del conducto regular y competencia antes señaladas, no se tipifica dicha petición como reclamación de segunda instancia en los términos legales exigidos para el efecto.

Bajo los argumentos expuestos, es claro que resulta improcedente para ser conocida y tramitada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la solicitud por Usted presentada como "*Recurso de Apelación...*", aunado al hecho de que se está apelando el resultado del estudio de verificación de requisitos para el otorgamiento de encargo publicado el 07 de mayo de 2013, y no la decisión adoptada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA frente a una reclamación laboral debidamente presentada, que es la que les compete conocer.

Lo anterior, por cuanto si bien la CNSC es competente para conocer las reclamaciones relacionadas con la presunta vulneración del derecho preferencial de encargo, tal como se indicó en respuesta a la consulta presentada por el señor JUAN ALBERTO ALARCÓN MONTES y que Usted trae a colación en su escrito, en el presente caso no se evidencia que se haya surtido ante la Comisión de Personal del SENA, la reclamación en primera instancia de que trata el literal e), artículo 16 de la Ley 909 de 2004, en los precisos términos establecidos en el numeral 2.1.3 de la Circular 05 de 2012, puesto que como ya se dijo, de los hechos narrados y documentos remitidos no se infiere que para la fecha de presentación de su petición, existía acto lesivo.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo que Usted está atacando por vía de apelación, no es la respuesta impartida por la Comisión de Personal de la entidad respecto de una reclamación de primera instancia debidamente presentada, sino el acto administrativo de trámite de fecha 07 de mayo de 2013, contentivo del resultado del estudio de verificación para el otorgamiento de encargo mediante el que se determinó que Usted no reunía los requisitos, frente al cual no es competente la CNSC para pronunciarse.

Resulta pertinente sobre el particular, traer a colación lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:



**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

**2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.** (Resaltado fuera de texto) (...)”

Como se puede ver, el recurso de apelación frente a un acto administrativo debe presentarse ante el inmediato superior de quien expidió, sin que en el caso que nos ocupa sea la Comisión Nacional del Servicio Civil el superior jerárquico de ningún funcionario del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por lo que en consecuencia no es competente la CNSC para resolver su solicitud y atender sus pretensiones en los términos en que fue presentada.

No obstante lo anterior, es preciso informar que en atención al asunto puesto en conocimiento de esta Comisión Nacional del Servicio Civil y ante el trámite dado a su solicitud por parte de la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, se conminó a dicho organismo colegiado a que realice un estudio detenido de la normatividad que regula el sistema de carrera y de las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante sus Circulares, a fin de garantizar que éstas sean aplicadas de manera integral para evitar vulneración de derechos a los servidores de carrera, oficio del cual se remite copia para su conocimiento.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes precisar que la dirección física a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

**CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**  
Comisionado

Proyectó: Shirley Johana Villamarín  
Revisó: Paula Tatiana Arenas González